

República de Panamá
Superintendencia de Bancos de Panamá

ACUERDO No. 8-2026
(de 22 de septiembre de 2026)

“Que establece lineamientos sobre medidas de control necesarias para la verificación de las transferencias electrónicas de fondos dentro del territorio nacional”

LA JUNTA DIRECTIVA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, es atribución de carácter técnico de la junta directiva fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 16 de la Ley Bancaria, el Superintendente de Bancos tiene la atribución de velar porque los bancos suministren a sus clientes información que asegure la mayor transparencia de las operaciones bancarias;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia de Bancos tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, el Financiamiento del Terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen;

Que mediante Acuerdo No. 1-2011 de 4 de enero de 2011 y sus modificaciones, se dictan lineamientos para la transparencia de la información por el uso de los productos y servicios bancarios;

Que el artículo 2 del Acuerdo No. 1-2011 establece que los bancos deberán promover la transparencia de la información como mecanismo para que los usuarios de los servicios bancarios y el público en general conozcan en todo momento y puedan tomar decisiones informadas con relación a las operaciones y servicios bancarios;

Que el Acuerdo No. 6-2011 de 6 de diciembre de 2011 y sus modificaciones, establece lineamientos sobre banca electrónica y la gestión de riesgos relacionados;

Que el artículo 2 numeral 1 del Acuerdo No. 6-2011, define banca electrónica como la prestación de servicios bancarios a través de medios o canales electrónicos que involucran los servicios ofrecidos por banca por internet, banca móvil, entre otros medios o canales electrónicos;

Que el artículo 11 numeral 3 y artículo 15 del Acuerdo No. 6-2011, establecen que los bancos en su gestión integral de los riesgos asociados a la banca electrónica deberán establecer medidas técnicas y procedimientos que aseguren la privacidad aplicable a los clientes y la seguridad de sus

operaciones; así como también, establece los controles de seguridad mínimos que deberán aplicar a nivel de banca por internet, banca móvil y demás canales electrónicos;

Que el Acuerdo No. 1-2026, establece lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;

Que el artículo 2 del Acuerdo No. 1-2026 establece que los bancos deberán tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo No. 1-2026, los bancos deberán asegurarse de aplicar adecuadamente los procedimientos de debida diligencia cuando se realicen transferencias electrónicas, para lo cual deberá recabar información del nombre del originador, nombre del beneficiario, número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción y el monto de la transferencia; así como también, deberá contar con procedimientos y medidas eficaces de seguridad para prevenir que sus clientes hagan uso indebido de las transferencias electrónicas;

Que el Acuerdo No. 2-2017 de 18 de abril de 2017 actualiza las disposiciones sobre transferencias de fondos, estableciendo parámetros mínimos en relación con las transferencias de fondos, nacionales e internacionales, a fin de evitar el uso indebido de los servicios bancarios a través de dichas operaciones;

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 del Acuerdo No. 2-1017 define como transferencia de fondos a aquella transacción ordenada por una persona, sea esta natural o jurídica, denominada ordenante, mediante la cual el banco, a través de medios electrónicos, pone a disposición de otra persona, denominada beneficiario, una cantidad determinada de dinero. Por otro lado, define transferencia nacional a aquellas transacciones en la que los bancos del ordenante y del beneficiario se encuentran en territorio nacional;

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2017 establece que todo banco ordenante que lleve a cabo una transferencia nacional o internacional deberá asegurarse de mantener la información requerida sobre el ordenante y beneficiario y que la misma pueda ser verificada con la transferencia o mensaje relacionado a lo largo de toda la cadena de pago, entre las cuales se incluye el nombre o razón social del ordenante, de forma idéntica al registrado en la cuenta y el número de su cuenta bancaria o número único de referencia de la transacción; así como también, el nombre del beneficiario y número de cuenta, entre otras;

Que el artículo 13 del Acuerdo No. 2-2017 establece que el banco para prevenir el uso indebido de transferencias de fondos a través de los canales de banca electrónica deberá asegurar la existencia y funcionamiento de procedimientos y medidas eficaces de seguridad para la identificación y seguimiento de transacciones sospechosas;

Que el Acuerdo No. 11-2018 de 11 de septiembre de 2018, dicta las nuevas disposiciones sobre riesgo operativo;

Que el artículo 3 del Acuerdo No. 11-2018, define al riesgo operativo como la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones del recurso humano, de los procesos, de la tecnología, de la infraestructura, de información de gestión, de los modelos utilizados, o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal asociado a tales factores; pero excluye las pérdidas por lucro cesante, el riesgo reputacional y el riesgo estratégico;

Que ante la posibilidad de envío de una transferencia electrónica de fondos a un beneficiario no deseado o que no corresponde, como consecuencia de errores o una estafa se hace necesario la implementación de medidas sólidas de detección y prevención que permitan aumentar la confianza de los clientes a la prestación del servicio de enviar y recibir transferencias y, garantizar su uso;

Que el tratamiento de los nombres y los identificadores del beneficiario de la transferencia electrónica de fondos comprendería una medida proporcional y necesaria para evitar operaciones fraudulentas y detectar errores, la cual le ofrecería al cliente ordenante de la transferencia una mayor protección a las transacciones que realizan a través de los canales electrónicos al poder

verificar la información necesaria del beneficiario antes de autorizar la transferencia, ya que el ordenante podría no poder recuperar los fondos una vez abonado en la cuenta del beneficiario;

Que en sesión de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer lineamientos que permitan un control adecuado y efectivo de las transferencias electrónicas de fondos, a fin de reducir el riesgo de posibles estafas y errores en las transferencias.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas de control que las entidades bancarias, tanto en su calidad de banco ordenante y como de banco beneficiario, deberán aplicar en las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, que permitan mitigar errores y los riesgos asociados a dicha operación.

Los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo serán aplicables a las transferencias electrónicas de fondos, cuando tanto el banco ordenante como el banco beneficiario se encuentran en territorio nacional, ya sea en operaciones efectuadas entre clientes del mismo banco o entre clientes de distintos bancos de la plaza.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales y a los Bancos de Licencia General que presten el servicio de transferencia electrónica de fondos a través de los canales electrónicos como la banca en línea, banca móvil y pagos o monedero móvil.

ARTÍCULO 3. VERIFICACIÓN DE LOS DATOS DE LAS TRANSFERENCIAS. Las entidades bancarias deberán asegurarse de mantener la información del ordenante y del beneficiario exigida por la normativa bancaria aplicable a las transferencias electrónicas de fondos. Asimismo, deberán implementar procesos de debida diligencia y mecanismos de validación que permitan verificar que toda orden de transferencia electrónica de fondos entre bancos de la plaza (enviada y recibida), se ejecute en cumplimiento de dichos requisitos regulatorios.

En el curso de la transferencia, las entidades bancarias deberán verificar que los datos del ordenante y del beneficiario, así como los números de cuentas bancarias o el alias que defina el banco (el número de celular, correo electrónico, número de usuario u otros) plasmados en la orden de transferencia electrónica de fondos, corresponden con la información registrada en el banco ordenante y el banco beneficiario, respectivamente.

La consulta y presentación del nombre del beneficiario deberá permitirse únicamente dentro de una sesión bancaria debidamente autenticada y como parte de una transferencia activa por iniciarse por el ordenante.

ARTÍCULO 4. VERIFICACIÓN Y PREVALIDACIÓN DE LOS DATOS DEL BENEFICIARIO. Las entidades bancarias deberán disponer de sistemas en sus canales electrónicos que le muestren al cliente ordenante, de forma gratuita, que la cuenta del beneficiario está habilitada para recibir fondos. Asimismo, dichos sistemas deberán mostrar de manera visible y comprensible que el nombre del beneficiario corresponde con el titular de la cuenta o el alias que defina el banco (el número de celular, correo electrónico, número de usuario u otros) en la cual se acreditarán los fondos.

La verificación de la cuenta y confirmación de los datos del beneficiario deberá efectuarse de forma inmediata dentro del flujo transaccional después de que el ordenante proporcione la información pertinente sobre el beneficiario (número de cuenta o el alias que defina el banco como el número de celular, correo electrónico, número de usuario u otros) y antes de autorizar el envío de la transferencia.

Una vez mostrada la información validada, corresponderá al cliente ordenante decidir o no la ejecución de la transferencia electrónica de fondos.

Asimismo, los bancos deberán conservar registros y evidencia trazable e íntegra que permita auditar las consultas realizadas, las respuestas recibidas, las advertencias mostradas al cliente y la

autorización final de la transferencia electrónica de fondos. Ambas entidades deberán mantener los controles de seguridad para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos en caso de auditoría

ARTÍCULO 5. DATOS MÍNIMOS DE LA TRANSFERENCIA. Antes que el ordenante autorice la transferencia electrónica de fondos, el banco ordenante le deberá mostrar los siguientes datos mínimos para su verificación:

1. Nombre del banco y número de cuenta en donde se acreditarán los fondos, solo para aquellos casos que el ordenante solicite la transferencia cuenta a cuenta o el alias que defina el banco (el número de celular, correo electrónico, número de usuario u otros), para aquellos casos en donde el ordenante solicite la transferencia utilizando este dato;
2. Titular de la cuenta en que se acreditarán los fondos;
3. Monto de la transferencia.

La información antes indicada deberá presentarse de manera clara, visible y comprensible en los canales electrónicos habilitados para la operación. Exclusivamente los datos personales revelados en virtud del presente Acuerdo podrán ser utilizados para la verificación, ejecución, control y auditoría de las transferencias electrónicas de fondos, quedando prohibido su uso para finalidades distintas o incompatibles.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE CONTROL DE LAS TRANSFERENCIAS. Para una adecuada gestión de los riesgos asociados a las transferencias electrónicas de fondos y la prevención del uso indebido de los servicios bancarios ofrecidos a través de dichos canales, las entidades bancarias deberán contar con sistemas de control que permitan detectar toda orden de transferencia que no cumpla con los requerimientos indicados en la presente regulación.

Cuando, en una orden de transferencia electrónica de fondos, los datos del nombre del beneficiario y los números de cuenta bancaria o el alias que defina el banco (el número de celular, correo electrónico, número de usuario u otros) proporcionados por el cliente **ordenante** no coincidan con la información registrada del beneficiario, el banco ordenante deberá advertir de forma clara, previa y visible al cliente ordenante que la autorización de la transferencia podría resultar en el envío de fondos a una cuenta cuyo titular no corresponde al beneficiario indicado. En estos casos, la decisión final de autorizar o no la transferencia electrónica de fondos corresponderá al cliente ordenante, una vez recibida la advertencia respectiva, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponder a la entidad bancaria por fallas en sus controles, procesos, sistemas o mecanismos de advertencias.

El banco ordenante deberá procesar las transferencias electrónicas de fondos en cumplimiento con los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo y demás regulaciones bancarias.

ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo empezará a regir en un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

[F] NOMBRE
ECHANDI LACAYO
FELIPE JOSE - ID
N-20-1549

Digitally signed by [F]
NOMBRE ECHANDI LACAYO
FELIPE JOSE - ID N-20-1549
Date: 2026.10.01 10:12:12
-07'00'

Felipe Echandi Lacayo

EL SECRETARIO,

[F] NOMBRE
DAVARRO
PALACIOS DAVID
ALBERTO - ID
4-235-693

Digitally signed by [F]
NOMBRE DAVARRO
PALACIOS DAVID
ALBERTO - ID 4-235-693
Date: 2026.10.02
17:57:00 -05'00'

David Alberto Davarro